

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 540/08

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 196/2007, caratulado "M., N. L. y otro c/ titular del Juzgado Civil N° 106, **Dra. Rustan de Estrada M.**", del que

RESULTA:

I. La denuncia formulada por la Sra. N. L. M. y el Dr. Carlos Alberto Gabriel Maino, con respecto a la actuación de la Dra. Myriam Rustan de Estrada, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106.

II. Los denunciantes imputan a la magistrada de lo que consideran denegación de justicia por retardo en la tramitación del Expediente N° 45.201/07, caratulado "M., N. L. c/ G. P. de P., F. Javier s/denuncia por violencia familiar". Consideran que la conducta asumida por la jueza en dicho expediente les habría producido un perjuicio irreparable, denunciando a la misma por posible mal desempeño en el cargo, basándose para ello en posible retardo en la tramitación de dichas actuaciones.

III. Manifiestan que en los autos referenciados, la Sra. M. se presentó el 13 de junio de 2007 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de radicar una denuncia de violencia familiar, para salvaguardar la integridad física y psicológica de su hijo menor y de la suya propia, formulada contra su esposo F. G. P. de P.. Refieren que, luego de radicada verbalmente la denuncia, fue sorteada bajo el número de expediente más arriba consignado, siendo designado el Juzgado en lo Civil N° 10, pero existiendo una causa previa que tramitaba en el

Juzgado N° 106 del mismo fuero, se procedió a remitir los autos a este último, a cargo de la Dra. Rustan de Estrada.

El mismo día del sorteo, su patrocinante y la Sra. M. se acercaron a los estrados del Juzgado a fin de solicitar una medida urgente de exclusión del hogar del cónyuge.

Indican que luego de esperar más de una hora en los pasillos del tribunal, personal del juzgado le solicitó a la letrada patrocinante que acompañara un escrito manifestando los hechos que motivaban la denuncia.

Refiere que la letrada expresó la urgencia que el caso revestía solicitando la aplicación del art. 4 de la ley 24.417.

IV. Ante la insistencia de los peticionantes, el Juzgado resuelve celebrar la audiencia solicitada en el escrito inicial, la cual según sus dichos se habría realizado en un clima tenso, por dichos o preguntas formuladas por la asistente social allí presente, que le habrían infundido temor y/o desprotección a la Sra. M..

Al concluir la audiencia insistieron con el pedido de la medida de restricción, a lo que la asistente social habría respondido que no sería despachada sin un escrito previo.

V. El 14 de junio de 2007, presentaron el escrito solicitado, sin que fuera despachado con la urgencia que la Sra. M. y sus patrocinantes solicitaban, lo que originó diversos planteos y pedidos por escrito.

Atento a ello, los denunciantes decidieron formular esta denuncia, acusando a la Dra. Myriam Rustan Consejo de la Magistratura de Estrada de posible denegación de justicia, por atraso y demora en la tramitación de la causa antes señalada.

VI. El 23 de agosto de 2007, se presenta ante este Consejo de la Magistratura, la Dra. Myriam Rustan de Estrada, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Efectúa un detalle pormenorizado de los hechos que llevaron a los denunciados a iniciar este expediente, acompañando copias certificadas de las partes pertinentes del proceso más arriba individualizado.

CONSIDERANDO:

1º) Que la Constitución Nacional establece en el Preámbulo el objeto de “afianzar la justicia”, como valor fundamental que sostiene la legitimidad de las normas positivas.

2º) Que conforme lo dispuesto por el artículo 114, inciso 4º de la Constitución Nacional, es potestad exclusiva y excluyente de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados”.

3º) Que de conformidad con la Ley N° 24.937 y modificatorias, este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional”, con facultades para proponer “sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción”.

Que el artículo 14, apartado A) de la referida ley establece que “[l]as faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes”, indicando las conductas que “[c]onstituyen faltas disciplinarias: a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial; b) las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados; c) el trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes; d) los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; e) el incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias; f) la inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al

público; g) la falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional”.

El apartado B) del mencionado artículo establece el Consejo podrá ejercer la potestad disciplinaria “de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo”.

4°) Que del análisis de la presentación en estudio, se desprende la mera disconformidad de los denunciantes con lo actuado por la Dra. Rustan de Estrada, lo cual no puede ser investigado ni tratado por este organismo, a la vez que se refieren a la actuación de determinados funcionarios sobre los cuales este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación no tiene competencia para juzgar sus conductas.

5°) Que, los denunciantes le imputan a la jueza una supuesta demora en resolver acerca de una medida cautelar, que consistía en una restricción de acercamiento del padre del menor, y cónyuge de la Sra. M., por hechos de violencia familiar que relatan en el escrito que originara aquel expediente judicial, medida solicitada en los términos del art. 4 de la ley 24.417.

Conforme surge de las constancias de la causa tramitada en el Juzgado a cargo de la Dra. Rustan de Consejo de la Magistratura Estrada, luego de efectuada la denuncia, se toma la audiencia prevista en el art. 5 de la ley antes citada. La misma se llevó a cabo el mismo día en que la causa fue sorteada en la mesa de entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a última hora del horario hábil.

Posteriormente, la parte actora presentó a primera hora del día siguiente, un escrito insistiendo con la cautelar, el cual fue pasado a despacho. A diferencia de lo relatado por los denunciantes, lo que se puede advertir que lejos de la demora que expresan en su escrito inicial, el Juzgado se desarrolló con la premura y urgencia del caso.

6°) Que, por otra parte la medida cautelar que la Sra. M. requería no resultaba de fácil implementación, ya que por un lado solicitaba una medida de restricción del acercamiento del padre del menor, pero a su vez solicitaba que éste respetara el régimen de visitas ya vigente con anterioridad a la denuncia por violencia.

A la vez surge de las constancias del expediente que la propia Sra. M. solicitaba no interrumpir ese régimen de visitas, lo cual transformaba sus peticiones en un verdadero galimatías a resolver por la Sra. Jueza denunciada. Frente a ello, el Juzgado decidió realizar una evaluación previa antes de ordenar la cautelar.

Dicho trámite no demoró más que un par de días, ya que la presentación efectuada el 14 de junio de 2007 fue despachada definitivamente el día 27 de junio del mismo año, previa evaluación de la situación realizada por la Sra. Jueza, el Secretario del Juzgado, con dictámenes del equipo interdisciplinario e informe social.

7°) Que, asimismo, cabe recordar que además de las especiales características de este caso, deben tenerse en cuenta otras dos cuestiones.

En primer lugar que ante la supuesta demora atribuida por los denunciados deciden recusar con causa a la jueza, lo cual de por sí impedía la rápida y ágil tramitación del expediente, recusación que fue desestimada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 28 de agosto de 2007.

Por otra parte, el art. 4 de la ley 24.417, en el cual la Sra. M. fundaba el pedido de medida cautelar, establece claramente que “[e]l Juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares (...)”. Tal como se desprende de la redacción, el verbo utilizado por la norma es “podrá”, por lo que el Juez no está obligado a decretar una medida cautelar casi automáticamente, máxime en casos como el descrito donde se encuentra en juego la salud física y mental de un menor de edad, y cuando

además la propia denunciante le solicita al mismo magistrado que el padre del niño no deje de cumplir con el régimen de visitas.

8°) Que, en atención a lo expuesto se advierte la mera disconformidad de los denunciantes con lo resuelto por la magistrada, no pudiendo este Consejo de la Magistratura, entrar a cuestionar decisiones jurisdiccionales, ni tampoco, puede convertirse en una instancia de revisión de aquellas cuestiones que han sido tratadas y debatidas en un proceso judicial.

Asimismo los denunciantes pretenden que este organismo se convierta en una instancia de revisión de desaciertos propios en la tramitación del expediente, ya que se advierte con absoluta claridad en la causa civil, que se efectuaban peticiones contradictorias entre así, que hicieron que la señora jueza debiera resolver la misma con las precauciones del caso.

9°) Que, por último corresponde aclarar que de las manifestaciones vertidas en la denuncia, se advierte la crítica de la denunciante a actitudes supuestamente asumidas por funcionarios del Juzgado, sobre los cuales este organismo no puede emitir opinión alguna, sin perjuicio de lo cual y para deslindar responsabilidades Consejo de la Magistratura la propia magistrada inició el pertinente sumario administrativo.

Que en consecuencia, toda vez que no surge de la actuación de la Dra. Rustan de Estrada ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 259/08) desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Myriam Rustan de Estrada, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106. 2°)

Notificar a la denunciante, y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones. Fdo: Dr. Mariano Candiotti – Dr. Hernán L. Ordiales (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR